



Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

RES. CM N° 171/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 7, 31 y 4858, la Resolución de Presidencia N° 656/2021, el Dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 50/2025 y el TAE A-01-00008485-5/2024 y la Nota Conjunta de SITRAJU y AEJBA de fecha 30/09/2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de la Comisión Administradora del Fondo Compensador remitió a la Presidenta de este Consejo de la Magistratura *“el proyecto de reforma de la Ley N° 4.858...aprobado por la Comisión Administradora en la sesión ordinaria del 19 de marzo y en la sesión extraordinaria del 25 de marzo del corriente”*.

Que al respecto, informa que *“durante más de 1 año se ha trabajado con los/as integrantes de la Comisión Administradora en un proyecto de reforma de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.588) que garantice la sostenibilidad del Fondo Compensador con la convicción de que todos los/as integrantes de la Comisión -a los que amplió en esta oportunidad a todos los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as bregan por los intereses de los trabajadores y las trabajadoras que resulten beneficiarios/as del Fondo Compensador”*.

Que en ese orden, incorpora a las presentes actuaciones el proyecto de reforma de la Ley N° 4.858 (v. Adjunto 42375/24); el Acta N° 67 de la Comisión Administradora -que en el punto 6 trató el tema en cuestión (v. Adjuntos 42372/24 y 42371/24)- y el Acta Extraordinaria N° 98 de la Comisión Administradora que aprobó el proyecto de reforma (v. Adjunto 42374/24).

Que en consecuencia, solicita que el proyecto en cuestión se someta a consideración de los restantes Consejeros/as y de la Secretaria de Administración General y Presupuesto y, en caso de que compartan el criterio de la Comisión Administradora, lo remitan a la Legislatura de esta Ciudad para su tratamiento.

Que posteriormente, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura remite a los/as Consejeros/as integrantes de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial el *“proyecto de modificación de la Ley N° 4.858 – Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y un cuadro comparativo con*



la ley actualmente vigente, para su tratamiento en la Comisión previo elevación al Plenario de Consejeros” (v. Memo 7167/25).

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitiendo Dictamen DGAJ N° 14142/25, mediante el cual se realizaron algunas sugerencias que fueron receptadas en el proyecto incorporado en el Adjunto 152469/25.

Que la Comisión de Administración de Gestión y Modernización Judicial tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante Dictamen CAGyMJ N° 50/2025 en el que se manifestó favorablemente para la modificación de la Ley N° 4858, según el texto incorporado como Adjunto 152469/25.

Que, tal como señala la Presidencia de la Comisión Administradora la propuesta de reforma de la Ley N° 4.858 pretende garantizar la sostenibilidad del Fondo Compensador, y el texto fue consensuado con la convicción de que la totalidad de integrantes de Comisión -a los que se amplía a la totalidad de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as- bregan por los intereses de los trabajadores y las trabajadoras que resulten beneficiarios/as del Fondo Compensador.

Que el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SITRAJU-CABA) y la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AEJBA), en virtud de la representación sindical de los/las trabajadores judiciales por ellos ostentada y como parte integrante de la Comisión Administradora del Fondo Compensador, dejaron asentado formalmente el aval al Proyecto de modificación de la Ley N° 4.858 que regula el Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporado en el Adjunto 152469/25 en el TAE A-01-00008485-5/2025.

Que SITRAJU y AEJBA señalan que *“El proyecto que acompañamos procura dar respuesta a las distintas demandas que las/os trabajadoras/es nos han planteado en estos años de funcionamiento del régimen. Entre ellas, la posibilidad de que funcionarios/as que aportan al régimen especial de la Ley 24018 puedan también realizar aportes voluntarios al Fondo, resguardando así su futuro previsional. Asimismo, se habilita la reincorporación de quienes, en su momento, renunciaron al Fondo y que hoy desean integrarse nuevamente, regularizando los aportes caídos. Ambas medidas permiten ampliar la base de aportantes y, al mismo tiempo, garantizar mayor equidad y previsibilidad en el acceso al beneficio complementario. En la misma dirección, la reforma avanza en el fortalecimiento de los recursos del Fondo Compensador. Se introducen nuevas formas de inversión para resguardar y potenciar los recursos acumulados, se actualizan los porcentajes de aportes y contribuciones, preservando la proporcionalidad entre trabajadores/as y parte empleadora. Estos mecanismos permiten consolidar al Fondo como un instrumento capaz de garantizar estabilidad financiera y previsional a largo plazo, sin desnaturalizar*



su carácter público-no estatal ni su esencia solidaria. Por último, se establecen mecanismos de progresividad en los requisitos de años de servicios y aportes, se sostiene el compromiso de movilidad con la meta del 82% móvil y se refuerzan las funciones de control, incluyendo la obligación de estudios actuariales periódicos. De este modo, la reforma busca equilibrar las necesidades inmediatas de las/os trabajadoras/es con la responsabilidad de asegurar la viabilidad del régimen a futuro. De esta manera, el proyecto ratifica al Fondo Compensador como garantía para alcanzar una jubilación digna para toda/os las/os trabajadoras/es judiciales de la Ciudad”.

Que en tal entendimiento, SITRAJU y AEJBA solicitan se apruebe el proyecto de modificación de la Ley N° 4858 con el fin de ser presentado ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “*convencidos/as de que constituye una mejora normativa imprescindible para garantizar la sustentabilidad del Fondo Compensador y, con ello, el derecho a una jubilación digna de las y los/as trabajadores/as judiciales de nuestra Ciudad”.*

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar el proyecto de reforma de la Ley N° 4858, según el texto incorporado como Adjunto152469/25, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el proyecto de reforma de la Ley N° 4858 que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°: Elevar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el proyecto de Ley aprobado en el Artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los/as Consejeros/as, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y a la Secretaría de Administración General y Presupuesto, publíquese en la página de Internet del Poder Judicial de la CABA (consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 171/2025



RES. CM N° 171/2025 - ANEXO

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 4.858
FONDO COMPENSADOR COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES Y
PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 1°.- CREACIÓN Y OBJETO: Créase el Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el Fondo Compensador, como un ente de carácter público no estatal que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional y cumpla con los requisitos previstos en esta ley y de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Comisión Administradora”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 2°.- AFILIADOS/AS: El Fondo Compensador tiene las siguientes categorías de afiliados/as.

a) Afiliados/as obligatorios/as:

- i. Los trabajadores y las trabajadoras de planta permanente, desde que ingresan al Poder Judicial de la Ciudad, que no efectúen aportes al régimen de la Ley N° 24.018;*
- ii. Los trabajadores y las trabajadoras interinos/as en relación de dependencia con el Poder Judicial de la Ciudad, desde su ingreso;*

b) Afiliados/as voluntarios/as:

- i. Los trabajadores de planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad que efectúen aportes al régimen de la Ley N° 24.018, excepto los/as magistrados/as;*
- ii. Los/as integrantes/as de las Plantas de Gabinete y Cuerpos de Asesores, excepto que revistan un cargo de planta permanente por el cual sean afiliados/as obligatorios/as al Fondo Compensador. En este caso, efectúan los aportes obligatorios correspondientes al cargo por el que fueran obligados/as durante todo el período en que se desempeñen en el cargo transitorio.*

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 2° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

Artículo 2° bis: PERSONAL EXCLUIDO: *No pueden ser afiliados/as al Fondo Compensador:*

- a) Los magistrados y las magistradas del Poder Judicial de la Ciudad;*



- b) *Los Consejeros y las Consejeras del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, excepto quienes sean afiliados/as al momento de resultar electos o designados. En ese supuesto, realizan el aporte correspondiente a su cargo previo de revista durante todo el período en que se desempeñen como Consejeros/as.*
- c) *El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial y cualquier otro/a funcionario/a del Poder Judicial que ocupe un cargo jerárquico sujeto a término, excepto quienes sean afiliados/as al momento de resultar electos o designados. En ese supuesto, realizan el aporte correspondiente a su cargo previo de revista durante todo el término de su mandato.*

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 2° ter de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

“Artículo 2° ter.- AFILIADOS/AS VOLUNTARIOS/AS. *Los/as afiliados/as voluntarios/as enumerados/as en el inciso b) del artículo 2° de la presente pueden afiliarse al Fondo Compensador a través de una manifestación expresa y escrita de voluntad dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde su incorporación al Poder Judicial o de asumir un cargo por el cual realizan aportes al régimen de la Ley N° 24.018, efectuada en la forma en que lo determine la reglamentación.*

En caso de renuncia posterior a la afiliación, por cualquier motivo, el trabajador/a no podrá volver a solicitar su incorporación ni tendrá derecho a la devolución de los aportes voluntarios efectuados.

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 4°.- AGENTE DE RETENCIÓN. *El Consejo de la Magistratura y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán agentes de retención de los aportes personales y contribuciones patronales establecidos en la presente ley y deberán depositar los fondos en la Cuenta Especial del Banco de la Ciudad de Buenos Aires denominada “Fondo Compensador del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ley N° 4.858”, dentro del mismo plazo previsto para el ingreso de los aportes y contribuciones al régimen de la Seguridad Social.*

Las áreas de liquidación de haberes del Poder Judicial de la CABA deberán:

- a) *Practicar las retenciones correspondientes;*
- b) *Remitir mensualmente a la Comisión Administradora la información relativa a los aportes personales y contribuciones patronales practicadas, acompañando la documentación respaldatoria y las conciliaciones respectivas, a los fines del control previsto en el inciso g) del artículo 17°”.*

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 4° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

Artículo 4° bis: BENEFICIARIOS/AS. *Son beneficiarios/as del beneficio complementario brindado por el Fondo Compensador:*



- a) *Los/as afiliados/as obligatorios/as titulares que obtienen un beneficio previsional otorgado por ANSES y cumplen los restantes requisitos establecidos en la presente ley;*
- b) *Quienes obtengan un beneficio previsional de pensión otorgado por ANSES a raíz del fallecimiento de un/a afiliado/a obligatorio/a titular o de un/a beneficiario/a titular, con las limitaciones establecidas en los artículos 7° y 21° de la presente ley;*
- c) *Los/as afiliados/as voluntarios/as que obtengan un beneficio previsional otorgado por ANSES con excepción del previsto en la Ley N° 24.018, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 10° ter y restantes requisitos establecidos en esta ley;*
- d) *Quienes obtengan un beneficio previsional de pensión otorgado por ANSES a raíz del fallecimiento de un/a afiliado/a voluntario/a titular, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 10 ter, con las limitaciones establecidas en los artículos 7° y 21° de esta ley.*

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 5°.- REQUISITOS. Para la obtención del beneficio complementario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Acreditar un período no inferior a quince (15.-) años de servicio, o los años contemplados en la Cláusula Transitoria TERCERA de la presente, de los cuales sesenta (60.-) meses calendarios deberán ser inmediatamente anterior al cese de la actividad en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- b) *Haber realizado los aportes al Fondo Compensador establecidos en el artículo 10° bis o en la Cláusula Transitoria CUARTA de la presente ley.*
- c) *Obtener un beneficio previsional.*
- d) *No estar incluido entre los/as beneficiarios/as de la Ley N° 24.018 o cualquier normativa que en el futuro pudiera modificarla y/o reemplazarla.*
- e) *Encontrarse en ejercicio de funciones en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento del cese.*

El requisito de antigüedad mínima estipulado en el inciso a) y b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del/la trabajador/a activo/a aportante

Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia dentro de la Administración Pública, con excepción de la docencia universitaria”.

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 6°. USO DE LICENCIAS, PASES EN COMISIÓN DE SERVICIOS Y SUBROGANCIAS. El personal que hiciere uso de licencia sin goce de haberes -incluida



la licencia por ejercicio transitorio de otro cargo fuera del Poder Judicial de la Ciudad o al que se le otorgara un pase en comisión de servicio o cualquier otra situación que implique dejar de percibir temporalmente su remuneración en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá seguir realizando el aporte personal que le corresponda a fin de no perder su derecho a la obtención de la prestación complementaria. Al momento de su reintegro se le descontarán los aportes y las contribuciones que no hubieran sido abonadas, pudiendo compensarse hasta un máximo de seis (6.-) períodos adeudados por cada liquidación mensual de haberes. En caso de renuncia, deberá abonar la totalidad de los aportes y contribuciones adeudadas.

Los aportes a abonarse durante el período sin percepción de haberes y, eventualmente, las contribuciones a cargo del/a trabajador/a, serán calculados aplicando el porcentaje correspondiente sobre el haber que hubiere percibido el/la trabajador/a, de encontrarse prestando servicios, al momento del efectivo pago de la/s cuota/s. Esta modalidad de cálculo será aplicada para definir el monto de las deudas por aportes y contribuciones a este Fondo Compensador, de los/as trabajadores/as activos/as del Poder Judicial.

Los/as afiliados/as obligatorios/as que hicieran uso de licencia por ejercicio transitorio de otro cargo dentro del Poder Judicial o se encontraran subrogando otro cargo, continuarán realizando sus aportes obligatorios de acuerdo al cargo en el que se desempeñen durante todo el período de la licencia o subrogancia.

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 7°. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO

a) Por cese: El beneficio consistirá en un complemento de la jubilación, cuyo monto será equivalente al veintidós por ciento (22%) del haber que el/la trabajador/a percibiera en el cargo o función desempeñada, al momento del cese. A tal efecto, se considerará el sueldo bruto, normal, mensual, habitual y continuo, con exclusión del salario familiar y subsidios especiales.

Para la determinación del cargo, será considerado el último desempeñado por un período no menor a dos (2.-) años. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora del Fondo Compensador determinará el equivalente que el/la jubilado/a tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

b) Por fallecimiento: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante por aplicación del inciso anterior.

Los/as beneficiarios/as de este complemento serán los/as mismos/as que los/as determinados por ANSES para el beneficio de pensión por fallecimiento, con su mismo régimen de probatoria.



La mitad del haber de la pensión corresponde al/la viudo/a o al/la conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los/as hijos/as por partes iguales. En el caso de extinción del derecho de alguno de los/as copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los/as restantes beneficiarios/as, conforme a la distribución prevista precedentemente.

Los beneficios por fallecimiento no son acumulables, o sea que la persona que cobra el beneficio por fallecimiento de una persona no podrá en el futuro hacerlo por la otra. La Comisión Administradora del Fondo Compensador fijará las pautas de prueba y control de estos extremos.

Una vez aprobada por la Comisión Administradora del Fondo Compensador la incorporación del/la solicitante como beneficiario/a del Fondo Compensador, se considerará como fecha de inicio para la liquidación del complemento retroactivo, la correspondiente al otorgamiento del beneficio previsional de la Ley N° 24.241 y modificatorias efectuado por ANSES o la del cese laboral, la que resulte posterior”.

El complemento establecido por esta ley será móvil, asumiendo el compromiso de ser revisado cada (6.-) seis meses como mínimo, aspirando a futuro a obtener un beneficio que permita alcanzar el 82% móvil jubilatorio, en el conjunto de los ingresos del/a beneficiario/a.

Artículo 10°.- Deróguese el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Artículo 11°.- Sustitúyase el artículo 10° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 10°.- RECURSOS. Los recursos del Fondo Compensador están integrados por:

- a) *Un aporte personal y mensual del tres por ciento (3%) de sus haberes brutos calculado sobre el total de sus remuneraciones -comprendidas las remuneraciones complementarias-, a cargo de los/as afiliados/as obligatorios/as.*
- b) *Un aporte personal y mensual del dos por ciento (2%) de sus haberes brutos calculado sobre el total de sus remuneraciones -comprendidas las remuneraciones complementarias- a cargo de los/as afiliados/as voluntarios/as.*
- c) *Una contribución mensual y permanente del cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%) del total de las remuneraciones -incluyendo las remuneraciones complementarias- que abona el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todos sus ámbitos y jurisdicciones. Se entiende por total de las remuneraciones al conjunto de las liquidaciones de haberes del plantel completo del personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin distinción de cargo, funciones, categorías, permanencia o transitoriedad.*



- d) *Las donaciones, legados, bienes registrables u otras liberalidades, que se efectúen exclusivamente en dinero, en moneda local o extranjera.*
- e) *Los intereses o rentas que se obtengan de las inversiones.*
- f) *El importe de los planes de pagos de los/as afiliados/as voluntarios/as o sus derechohabientes contemplados/as en el artículo 10° ter de la presente.*

Los beneficios complementarios previstos en esta ley y los gastos que genere el mantenimiento de la/s Cuenta/s Especial/es que tenga/n como titular al Fondo Compensador serán atendidos con los recursos enumerados en los incisos anteriores.

Las reservas y disponibilidades netas de las erogaciones mencionadas anteriormente, existentes en la/s Cuenta/s Especial/es, deberán ser invertidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° bis.

Todas las inversiones realizadas deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora.”.

Artículo 12°.- Incorpórese como artículo 10° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

“Artículo 10° bis. - AÑOS DE APORTES. Para cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 5° de la presente ley, todo/a trabajador/a que ingrese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con posterioridad a la sanción de esta ley, deberá contar como mínimo con quince (15) años de aportes al Fondo Compensador. Una vez determinado el derecho a uno de los beneficios establecidos en el artículo 7° de la presente ley, y en el caso de que no se encuentren cumplidos todos los aportes, la Comisión Administradora ofrecerá al/la solicitante, la posibilidad de acceder a un plan de pagos, a descontarse de futuros beneficios complementarios, a fin de cumplimentar los años de aportes establecidos en la presente ley.

El importe de la cuota mensual de esos planes de pagos equivaldrá al treinta por ciento (30%) del beneficio complementario hasta integrar la totalidad de los meses adeudados”.

Artículo 13°.- Incorpórese como artículo 10° ter de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

Artículo 10° ter: INTEGRACIÓN DE APORTES DE AFILIADOS/AS VOLUNTARIOS/AS. *Los aportes que realizan mensualmente los/as afiliados/as voluntarios/as conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10° tienen carácter parcial. Los/as afiliados/as voluntarios/as que hayan cumplido con los años de aportes requeridos en el artículo 10° bis y que obtengan un beneficio previsional no contemplado en la Ley N° 24.018 pueden solicitar el beneficio complementario del Fondo Compensador, suscribiendo previamente un plan de pagos por la diferencia de aportes entre los efectivamente realizados y los que hubieran correspondido de ser afiliados/as obligatorios/as.*



El monto total a pagar se calculará aplicando el uno por ciento (1%) sobre el último salario bruto actualizado del cargo, multiplicado por todo el período en que hayan efectuado los aportes voluntarios, pudiendo ser abonado en un pago único y anticipado o mediante plan de pagos que establezca la Comisión Administradora.

En el caso que se deban años de aportes, se aplicará lo establecido en el artículo 10° bis.

Artículo 14°.- Deróguese el artículo 11° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Artículo 15°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 13°.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

a. El beneficio se suspenderá:

- 1. Cuando no pudiere ser verificada la supervivencia del/la beneficiario/a con la frecuencia y por los medios que determine la Comisión Administradora del Fondo Compensador. El pago del beneficio se reanuda una vez verificada la supervivencia del/la beneficiario/a, en cuyo caso se harán efectivos los adicionales impagos sin intereses ni actualización.*
- 2. Cuando se suspendiere el beneficio por reingreso del/la jubilado/a al servicio en relación de dependencia.*
- 3. Cuando, conforme a la ley previsional vigente, se suspendiere al/la beneficiario/a el derecho a percibir la jubilación o pensión.*

b. El beneficio se extinguirá cuando se configuren idénticos supuestos a los previstos en la ley previsional vigente para tal circunstancia.

La Comisión Administradora del Fondo Compensador determinará por la vía reglamentaria el modo de verificación de los supuestos indicados en los incisos anteriores y podrá requerir la presentación de documentación periódica a los beneficiarios/as como condición para la liquidación de los beneficios”.

Artículo 16°.- Sustitúyase el artículo 14° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 14°.- PODERES. *A los efectos de los trámites de alta, modificación y baja de los beneficios del Fondo Compensador serán considerados válidos los poderes otorgados ante ANSES”.*

Artículo 17°.- Sustitúyase el artículo 15° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 15°.- DOMICILIO. *Los/as beneficiarios/as están obligados/as a mantener actualizado su domicilio real, siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo. Asimismo, deberán constituir un domicilio electrónico en una casilla de correo electrónico y serán válidas todas las notificaciones que allí se cursen”.*



Artículo 18°.- Sustitúyase el artículo 16° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 16°.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO COMPENSADOR. La Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por:

- a. *Un/a representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con rango igual o superior a Secretario/a Letrado/a, designado/a por la Presidencia.*
- b. *Un/a representante designado/a por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- c. *Un/a representante del Tribunal Superior de Justicia.*
- d. *Un/a representante por cada una de las dos (2.-) organizaciones sindicales con mayor número de afiliados/as existentes en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, electos por éstas, de acuerdo a sus propios estatutos. Deberán ser activos/as aportantes al Fondo Compensador o beneficiarios/as del mismo y gozarán de tutela sindical reconocida por Ley N° 23.551. Durarán dos (2.-) años en su función, pudiendo ser nuevamente electos.*

La función de los/as integrantes de la Comisión Administradora del Fondo Compensador será ad honorem y se entenderá como una carga pública.

La Comisión Administradora del Fondo Compensador aprobará su Reglamento y las normas que hacen a su organización y funcionamiento.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo disponer y designar el personal y espacios físicos que se requieran para las actividades administrativas, jurídicas, financieras, contables y de tecnología destinadas al funcionamiento de la Comisión Administradora, todo ello sin producir erogaciones en el patrimonio del Fondo Compensador”.

Artículo 19°.- Sustitúyase el artículo 17° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 17°.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA. La Comisión Administradora tiene las siguientes funciones:

- a. *Supervisar las tareas que desarrolle el personal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las distintas actividades administrativas, jurídicas, financieras, contables y de tecnología que se encuentren comisionados a prestar estos servicios, de conformidad al último párrafo del artículo 16° de la presente ley.*
- b. *Solicitar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la contratación de servicios externos, bienes de uso y consumo que requiera el cumplimiento de sus funciones, elevando las solicitudes anualmente con la debida antelación para ser incorporadas en el presupuesto anual del mismo, sin afectar el patrimonio del Fondo Compensador.*
- c. *Decidir, dirigir y fiscalizar las inversiones dispuestas en el artículo 17° bis de la presente ley y hacer rendiciones periódicas en relación a la evolución de las mismas.*



- d. *Mantener actualizado el análisis de sustentabilidad del Fondo Compensador mediante los estudios actuariales previstos en el artículo 18° bis de la presente ley.*
- e. *Dictar las normas complementarias y reglamentos necesarios para los actos de administración y disposición del Fondo.*
- f. *Acordar o denegar las prestaciones y fijar sus montos, de conformidad con la presente ley. Las decisiones adoptadas, en este sentido, por la Comisión Administradora serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- g. *Verificar las liquidaciones de aportes y contribuciones remitidas por las áreas de recursos humanos de las dependencias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las conciliaciones bancarias de la Cuenta Especial, ambas por períodos mensuales.*
- h. *Informar de manera trimestral el estado de la Cuenta Especial, detallando las operaciones realizadas durante el trimestre a los/as beneficiarios/as”.*

Artículo 20°.- Incorpórese como artículo 17° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

“Artículo 17° bis.- INVERSIONES: *Se habilitarán dos clases de inversiones:*

- a. *Colocación de los fondos excedentes del Fondo Compensador en Plazo Fijo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina en moneda nacional o en moneda extranjera pudiendo arbitrar los medios bursátiles o cambiarios necesarios en esas entidades exclusivamente.*
Los fondos excedentes estarán conformados por el total de recursos definidos en el artículo 10°, descontado el beneficio complementario del Fondo, que se deba abonar inmediatamente. En todo momento se preverá que la obligación de los beneficios complementarios que se vayan devengando queden resguardados.
- b. *Alternativamente se podrán hacer colocaciones en Bonos, Títulos y Letras del Estado Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en moneda nacional o extranjera, hasta el setenta por ciento (70%) del monto correspondiente a la utilidad proveniente, exclusivamente, de las inversiones, siendo la Comisión Administradora del Fondo quien fije ese monto según los registros contables.”.*

Artículo 21°.- Sustitúyase el artículo 18° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) por el siguiente:

“Artículo 18°.- ORGANISMO DE CONTROL Y AUDITORÍA EXTERNA. *La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo el contralor correspondiente.*

Artículo 22°.- Incorpórese como artículo 18° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

“Artículo 18° bis.- INFORME ACTUARIAL. *La Comisión Administradora del Fondo Compensador encomendará evaluaciones actuariales a los fines de verificar la*



sustentabilidad del Fondo Compensador, como mínimo cada tres (3.-) años. El Consejo de la Magistratura realizará las contrataciones correspondientes”.

Artículo 23°.- Incorpórese como artículo 21° bis de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) el siguiente:

“Artículo 21° bis.- COMPETENCIA. *Serán competentes para entender en las actuaciones originadas por esta ley los tribunales del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Artículo 24°.- Incorpórese como Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) la siguiente:

“CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA. PERSONAL QUE RENUNCIÓ A INTEGRAR EL FONDO COMPENSADOR:

El personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubiera renunciado a integrar el Fondo Compensador, previo a la sanción de la presente ley, podrá incorporarse como afiliado/a obligatorio/a, en caso de cumplimentar los recaudos previstos en los artículos 2° y 5° de la presente ley, debiendo solicitarlo por escrito y regularizar los períodos por el tiempo que estuvieron excluidos, aplicándose la alícuota corriente vigente establecida en el inciso a) del artículo 10° de esta Ley.

A fin de ser nuevamente incorporado/a al Fondo Compensador, el/la interesado/a deberá:

a. *Manifestar fehacientemente, dentro del plazo de sesenta (60.-) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ante las áreas de Recursos Humanos de cada dependencia la decisión de integrarlo.*

Las áreas de Recursos Humanos deberán notificar la existencia de estas manifestaciones a la Comisión Administradora.

b. *Abonar los aportes adeudados, desde el momento de su renuncia al Fondo Compensador, los cuales se calcularán sobre la base de la liquidación actual y vigente del total remunerativo -incluyendo complementarias- del cargo y/o función que posea el/la interesado/a, al momento de ser incluido en el Fondo.*

La deuda por aportes caídos podrá abonarse en su totalidad en un solo pago o, en su defecto, con un anticipo del 50% y el acceso a un plan de pagos por única vez por el saldo restante, con las condiciones que establezca la Comisión Administradora. Los/las trabajadores/as que sean reincorporados/as al Fondo Compensador no podrán volver a renunciar al mismo.

Artículo 25°.- Incorpórese como Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) la siguiente:

“CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA: AÑOS MÍNIMOS DE SERVICIO. ESCALA. *Para el personal efectivo, al momento de la promulgación de esta Ley, se aplicará la siguiente escala de años de servicios mínimos en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:*



| AÑO | ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE SERVICIO |
|------------|--------------------------------------|
| 2025 | 5 años |
| 2026 | 6 años |
| 2027 | 7 años |
| 2028 | 8 años |
| 2029 | 9 años |
| 2030 | 10 años |
| 2031 | 11 años |
| 2032 | 12 años |
| 2033 | 13 años |
| 2034 | 14 años |
| 2035 | 15 años |

Artículo 26°.- Incorpórese como Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) la siguiente:

“CLÁUSULA TRANSITORIA CUARTA: AÑOS MÍNIMOS DE APORTES. ESCALA. Para el personal activo a la vigencia de esta ley, se regirá por una escala de años de aportes mínimos, según el siguiente detalle:

| AÑOS DE JUBILACIÓN | AÑOS DE APORTE EXIGIDOS |
|---------------------------|--------------------------------|
| 2025 | 5 años |
| 2026 | 6 años |
| 2027 | 7 años |
| 2028 | 8 años |
| 2029 | 9 años |
| 2030 | 10 años |
| 2031 | 11 años |
| 2032 | 12 años |



| | |
|------|---------|
| 2033 | 13 años |
| 2034 | 14 años |
| 2035 | 15 años |

Artículo 27°.- Incorpórese como Cláusula Transitoria Quinta de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) la siguiente:

CLÁUSULA TRANSITORIA QUINTA: INCORPORACIÓN DE AFILIADOS/AS VOLUNTARIOS/AS. *Los trabajadores y las trabajadoras que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley revistan en las categorías enumeradas en el punto b) del artículo 2° pueden manifestar su voluntad de afiliarse al Fondo Compensador como afiliados/as voluntarios/as dentro de los ciento veinte (120.-) días corridos de la entrada en vigor de esta ley. Vencido este plazo ya no podrán optar por afiliarse voluntariamente al Fondo Compensador.*

Artículo 28°.- Comuníquese.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

